

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarías recibian los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin de cada número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su enmaderación, que deberá verificarse a la año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscriba en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al mes y quince pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertarán únicamente, cuando empujare anuncio o anuncio de servicio personal que distinga de las páginas de los Boletines de prensa al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonará con arreglo a la tarifa que en sus números BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, conlían sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 20 de febrero de 1917)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las estaciones radiotelegráficas civiles, sean transmisoras y receptoras, o solamente receptoras, o destinadas a usos científicos o auxiliares de Observatorios meteorológicos, están sujetas a la inspección del Gobierno, función que corresponderá al Ministerio de la Gobernación y su Dirección general de Correos y Telégrafos.

La inspección se realizará por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y tendrá por objeto velar por el interés y orden públicos, por los derechos del monopolio de comunicaciones que corresponde al Estado, por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia y por la observancia estricta de las condiciones de cada concesión.

Además, para la defensa de los derechos que concede a la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos el contrato que tiene celebrado con el Estado, ésta podrá ejercer a su costa la inspección de las estaciones radiotelegráficas civiles mencionadas.

Los nombramientos de inspectores hechos por la Compañía, serán referendados por el Director general, y los nombrados tendrán en el ejercicio de sus funciones, la consideración eventual de funcionarios públicos, gozando de las mismas facilida-

des que para la práctica de la inspección conceden a los Inspectores del Gobierno, los artículos 5.º y 4.º de este Real decreto.

Al Ministerio de la Gobernación corresponderá la resolución de las cuestiones que al ejercicio de esta inspección particular pueda dar lugar.

Art. 2.º Además de los trabajos especiales de inspección que el Ministro de la Gobernación o el Director general de Correos y Telégrafos estimen conveniente en cualquier momento decretar, se ejercerá un servicio de inspección constante en cada una de las estaciones radiotelegráficas civiles sujetas a la jurisdicción del Estado español.

Art. 3.º Para realizar la inspección constante a que se refiere el artículo anterior, cada estación radiotelegráfica tendrá asignado un Inspector nombrado por el Director general de Correos y Telégrafos, que presenciará e intervendrá en todos los trabajos, y no podrá funcionar aquella, ni aun para experiencias científicas, sin la presencia y personal intervención de dicho Inspector, el cual cuidará, bajo su responsabilidad, de adoptar las medidas de carácter técnico que en cada caso estime precisas para evitar que, en su ausencia, sea utilizada la estación.

Cuando el funcionamiento de una estación radiotelegráfica no pueda ser atendido por un solo Inspector, el Director general podrá asignar al servicio de aquella dos o más inspectores y distribuir entre ellos los trabajos, como estime oportuno.

Art. 4.º El Inspector de una estación radiotelegráfica, tendrá libre acceso a ella a toda hora del día o de la noche, sin necesidad de permiso, requerimiento ni llamada de ninguna especie.

Al efecto, el concesionario o propietario de la estación entregará al Inspector, antes de que ésta se ponga en servicio, las llaves que faciliten la entrada sin obstáculos, demora ni entorpecimiento, desde la vía pública el local o locales en que esté instalada la estación.

Art. 5.º El Inspector de una estación radiotelegráfica deberá remitir semanalmente a la Dirección general un estado de los servicios realizados por la estación, expresando

la clase de cada uno de ellos, el día, hora y minutos en que tuvieron lugar, con las observaciones que el Inspector estime que deben ser especialmente anotadas.

El Inspector, además, dará cuenta inmediatamente, por el procedimiento más rápido, a la Dirección general, de cualquiera anomalía técnica o legal observada en el funcionamiento de la estación, y será el encargado de transmitir, ejecutar o hacer ejecutar, en su caso, las órdenes e instrucciones de la Superioridad.

Art. 6.º Toda solicitud para instalar una estación radiotelegráfica, deberá cumplir, además de los requisitos exigidos por otras disposiciones, los siguientes:

- 1.º Expresar concretamente el uso a que ha de destinarse.
- 2.º Acompañar por duplicado un plano a escala de 2 por 100 de los locales en que haya de instalarse con su comunicación a la vía pública, indicando los lugares de colocación de cada aparato, y otro plano a escala de 10 por 100, en que conste el diagrama de las conexiones y detalles de la antena.
- 3.º Acompañar una lista detallada de los aparatos que hayan de instalarse, con expresión de su clase, marca y número de fabricación, si los tuvieran.
- 4.º Expresar el nombre, edad, domicilio y título profesional, si lo tuviere, del operador u operadora que hayan de utilizar la estación.

El Ministro de la Gobernación, discrecionalmente, podrá otorgar o negar la concesión y exigir para concederla, o después de concedida, la variación de las condiciones técnicas de la estación o de su instalación.

Art. 7.º No podrá realizarse modificación alguna, ni en la instalación de las estaciones ni en la disposición de los locales, sin la autorización del Ministro de la Gobernación, previo informe del Inspector respectivo.

De la ejecución de las modificaciones autorizadas, dará cuenta el Inspector a la Dirección general.

Art. 8.º El concesionario o propietario de una estación radiotelegráfica, antes de que empiece a funcionar, deberá depositar en la

Caja general de Depósitos y a disposición del Director general de Correos y Telégrafos, la suma de 5.000 pesetas en metálico, cantidad que estará especialmente afecta a asegurar las responsabilidades pecuniarias en que pueda incurrir el propietario o concesionario.

Este depósito será repuesto si disminuyere o desapareciere cuando con él se hagan efectivas las responsabilidades a que está afecto.

Art. 9.º Serán de cuenta del concesionario o propietario de una estación radiotelegráfica, todos los gastos que ocasionen su inspección oficial y los trabajos a que ésta diere lugar.

Estarán comprendidos en dichos gastos, el pago de una gratificación a los inspectores, que será fijada por el Director general, y que no podrá exceder de 2.000 pesetas anuales por individuo, pagadas por mensualidades, y el material de oficina y escritorios indispensable en el mismo local de la estación, para realizar la función inspectora. También deberá proporcionar local para oficina en el mismo de la estación, al Inspector de la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos, si la hubiera.

El concesionario o propietario de una estación establecida en población en que no exista oficina de Telégrafos, estará obligado a proporcionar además al Inspector oficial y al que la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos nombre, en su caso, habitación y manutención decorosas.

Art. 10. Las infracciones de que este Real decreto y de las demás disposiciones vigentes sobre la materia, cometan por sí o por sus dependientes, los concesionarios o propietarios de estaciones radiotelegráficas, serán calificadas discrecionalmente, por la Dirección general, como faltas graves o leves, según su importancia.

Serán, no obstante, en todo caso, calificadas como faltas graves, las siguientes:

- 1.º Incumplimiento de las condiciones de la concesión.
- 2.º Cualquiera modificación en la instalación de los aparatos o en la distribución de los locales, sin la autorización del Ministro de la Gobernación.

3.ª Entorpecimiento u obstáculo voluntario para el libre acceso del Inspector a los locales de la estación.

4.ª Funcionamiento de la estación para cualquier servicio sin la presencia del Inspector.

5.ª Incumplimiento de las obligaciones impuestas en el art. 8.º de este Real decreto.

Art. 11. Aparte de las otras responsabilidades criminales o gubernativas que pudieran derivarse de la falta a que se refiere el artículo anterior, serán castigadas gubernativamente:

a) Las faltas leves, con multa de 100 a 500 pesetas.

b) Las faltas graves con la pérdida de la concesión y de los aparatos de la estación y multa de 501 a 2.000 pesetas. La estación será desmontada, incautándose la Dirección general de los aparatos.

Si la falta grave fuese alguna de las comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, el Inspector procederá inmediatamente después de ser descubierta, a la suspensión del funcionamiento de la estación.

Art. 12. Aparte de otras responsabilidades criminales que procedan, las acciones u omisiones voluntarias que con infracción de este Real decreto o de las demás disposiciones vigentes sobre la materia, cometan los inspectores que sean funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, se estimarán en todo caso como faltas graves, para los efectos de la responsabilidad, con arreglo al Reglamento orgánico del Cuerpo. Las cometidas por los inspectores que no pertenezcan al Cuerpo de Telégrafos, serán castigadas gubernativamente con multas de 100 a 2.000 pesetas y con inhabilitación para ejercer el cargo de Inspector, siendo la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos subsidiariamente responsable del pago de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 13. Las estaciones clandestinas, serán desmontadas inmediatamente después de ser descubiertas, y sus dueños perderán los aparatos, incautándose de ellos la Dirección general. El propietario de aquéllas, así como cada una de las personas que resulten culpables de su establecimiento o funcionamiento, además de las responsabilidades criminales en que hubieren incurrido, serán penados gubernativamente con multas de 2.000 a 5.000 pesetas.

En las mismas responsabilidades incurrirán el dueño de un edificio o jefe de establecimiento, Sociedad o colectividad en cuyos locales o dependencias estuviere instalada o se instalase con su conocimiento una estación radiotelegráfica clandestina, si no da parte del hecho inmediatamente y por el medio más rápido a la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 14. Será pública la denuncia de las faltas gubernativas cometidas por las estaciones radiotelegráficas autorizadas por el Gobierno, así como la existencia de las clandestinas.

El denunciante tendrá derecho a la mitad del importe líquido de la multa impuesta por la falta.

Art. 15. Las estaciones radiotelegráficas concedidas para fines científicos a Centros u organismos offi-

ciales servidos por funcionarios públicos, estarán exentas de la inspección constante de su funcionamiento y de la constitución del depósito a que se refiere el art. 8.º, sin que proceda tampoco, en ningún caso, por el carácter público de aquéllas, la incautación de aparatos ni la suspensión de servicios en caso de faltas cometidas por los concesionarios u operadores; pero los culpables de ella no estarán exentos de las responsabilidades criminales ni de las gubernativas que personalmente les afecten. Además de las faltas cometidas en dichas estaciones, se dará cuenta por el Ministro de la Gobernación al Ministro del Ramo de quien dependa el Centro u organismo poseedor de la estación, para que imponga a sus subordinados el cumplimiento de este Real decreto, y para que la falta surta sus efectos en el expediente personal de su autor.

Art. 16. La inspección de las estaciones radiotelegráficas de la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos, seguirá rigiéndose por las condiciones impuestas por su contrato con el Estado, sin que, por tanto, la obliguen las disposiciones de este Real decreto, salvo aquéllas que no contradigan la afecten.

Art. 17. Las estaciones radiotelegráficas autorizadas con anterioridad a este Real decreto, estarán obligadas a cumplir sus prescripciones. La Dirección general organizará inmediatamente el servicio de inspección constante de las estaciones no comprendidas en las excepciones a que se refieren los artículos 15 y 16.

Se concede un plazo de ocho días, desde la publicación de este Real decreto, para que las estaciones autorizadas existentes, de carácter particular, faciliten a la Dirección general los datos a que se refieren los números 2, 3 y 4 del art. 6.º, y para que constituyan el depósito ordenado por el art. 9.º. Transcurrido dicho plazo sin cumplir esas obligaciones, la estación será considerada como clandestina, procediéndose inmediatamente como ordena el artículo 13, a no ser que antes del vencimiento del plazo, el concesionario hubiere presentado al Ministro de la Gobernación, por conducto de la Dirección general, la renuncia de la concesión, desmontando previamente todos los aparatos.

En el mismo plazo de ocho días, los encargados de las estaciones radiotelegráficas a que se refiere el artículo 15, actualmente existentes, facilitarán a la Dirección general los datos contenidos en los números 2, 3 y 4 del art. 6.º. Transcurrido ese plazo sin cumplir esas obligaciones, se procederá de acuerdo con lo prescrito en el mencionado art. 15.

Dado en Palacio a 8 de febrero de 1917.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jimenez.

(En aceta del día 9 de febrero de 1917.)

D. VICTORIANO BALLESTEROS,
GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA.

Hago saber: Que habiendo solicitado D. Gregorio Fernández Alfonso, vecino de Tapia de la Ribera, la instalación de una central eléctrica en un molino de su propiedad, situado en término de di-

cho pueblo y movido con aguas del río Luna, derivadas por su margen izquierda, y las correspondientes redes de transporte y distribución de fluido eléctrico, con destino al alumbrado público y privado de los pueblos de Salga, Tapia y Rioseco, de este nombre, directamente en tensión monofásica a 150 voltios las dos primeras, y la última elevaban a 2.000 y rebajada a 125 para el consumo, mediante dos transformadores: uno situado en la misma central y otro a la izquierda de la carretera de Riosego a la de León a Ceboalles y el arroyo de Rioseco de Tapia, siendo necesario cruzar el río Luna con la red a Salga aguas abajo del puente de madera en el camino que de Tapia conduce a dicho pueblo; he acordado señalar un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones que interin las Corporaciones y personas interesadas; advirtiendo que esta petición se hace bajo proyecto redactado en forma, y que se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 15 de febrero de 1917.

Victoriano Ballesteros

Hago saber: Que debiendo instruirse el expediente informativo a que se contrae el art. 13 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, para dilucidar si el trazado del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de La Magdalena a la de Palencia a Tinumayor, Sección de La

Robla a La Vecilla, es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región a que afecta dicha vía de comunicación, y sobre si debe mantenerse o variarse la clasificación de tercer orden que a línea se ha atribuido en el plan; he acordado señalar un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones que interin los particulares y Corporaciones; advirtiendo que el proyecto se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 16 de febrero de 1917.

Victoriano Ballesteros

Hago saber: Que remitido a la Dirección general de Obras públicas el proyecto del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de La Magdalena a la de Palencia a Tinumayor, Sección de La Magdalena a La Vecilla, y habiendo instruído con arreglo a la Ley de 11 de abril de 1849 y Reglamento para su ejecución, el expediente informativo de la travesía de Crophormoso, comprendida en dicho trozo de carretera; he dispuesto, de conformidad con lo preceptuado en el art. 2.º del Reglamento citado, señalar un plazo de treinta días para que las reclamaciones a que se contrae el artículo 5.º del mismo; advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 16 de febrero de 1917.

Victoriano Ballesteros

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Año de 1917

Mes de febrero

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD Pesetas Cts.
1.º	Administración provincial.....	4.702 91
2.º	Servicios generales.....	2.260 58
3.º	Obras obligatorias.....	1.324 70
4.º	Cargas.....	1.028 66
5.º	Instrucción pública.....	6.560 25
6.º	Beneficencia.....	35.480 82
7.º	Corrección pública.....	1.898 12
8.º	Imprevistos.....	535 35
11.º	Obras diversas.....	389 58
12.º	Otros gastos.....	2.907 55
TOTAL.....		56.956 50

Importa esta distribución de fondos, las figuradas cincuenta y seis mil novecientas cincuenta y seis pesetas y cincuenta céntimos.—León 1.º de febrero de 1917.—El Contador, *Vicente Ruiz*.—Sesión de 15 de febrero de 1917.—La Comisión acordó, previa declaración de urgencia, aprobarla, y que se publique íntegra en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.—El Vicepresidente, *Isaac Alonso*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*.—Es copia: El Contador, *Vicente Ruiz*.

MINAS

D. JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MÍNICO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 31 del mes de enero, a las once y cuarenta, una solicitud de registro pidiendo 42 pertenencias para la mina de ella

llamada 2.ª ampliación a La Caducada, sita en término de La Mata de la Bérbula, Ayuntamiento de Valdepiélagos, y linda por el N., con las minas «La Caducada» y «Ampliación a Caducada», y por los demás rumbos con terreno franco. Hace la designación de las citadas 42 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «La Caducada», nú-

mero 2.741, y de él se medirán 50 metros al S., colocando una estaca auxiliar; de ésta 1.000 al E., la 1.ª; de ésta 200 al S., la 2.ª; de ésta 2.000 al O., la 3.ª; de ésta 500 al N., la 4.ª; de ésta 200 al E., la 5.ª; de ésta 100 al S., la 6.ª, y de ésta con 800 al E., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.430. León 5 de febrero de 1917.—/ Revilla.

Hago saber: Que por D. Luis G. Busto, vecino de Oviedo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 1.º del mes de febrero, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 250 pertenencias para la mina de hierro llamada 2.ª *Berciana*, sita en el paraje tierras de Santo Tomás, término de Santo Tomás de las Ollas, Ayuntamiento de Ponferrada. Hace la designación de las citadas 250 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida la 2.ª estaca de la mina «1.ª Berciana», núm. 4.410, y de él se medirán 1.000 metros al SE., colocando la 1.ª estaca; de ésta 2.000 al SO., la 2.ª; de ésta 1.500 al NO., la 3.ª; de ésta 1.000 al NE., la 4.ª; de ésta 500 al SE., la 5.ª, y de ésta con 1.000 al NE., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.431. León 5 de febrero de 1917.—/ Revilla.

OFICINAS DE HACIENDA
DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sección facultativa de Montes
7.ª REGIÓN

Circular

A los efectos prevenidos en el artículo 52 de las Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes, de 19 de septiembre de 1900, los Ayuntamientos dueños de montes que no revisten carácter de interés general, y que, como tales,

dependen del Ministerio de Hacienda, deberán remitir a esta Región, dentro del presente mes, o en el próximo mes de marzo, relaciones detalladas de los aprovechamientos que necesiten utilizar durante el próximo año forestal de 1917 a 1918.

Indicarán, al propio tiempo, si el monte está exceptuado de la venta, y en caso afirmativo, la fecha de la Real orden en que fué exceptuado y los aprovechamientos que deseen sean objeto de subasta.

Esta escritura espera del celo y actividad de los Sres. Alcaldes, que las relaciones de referencia se formulen y remitan dentro de este mes y el de marzo próximo, y sean fiel reflejo de las necesidades de los pueblos, para ermenizar en lo posible sus intereses con los de los montes.

León 15 de febrero de 1917.—El Ingeniero Jefe de la Región, Francisco Nerpéll.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda A., E. Zuñiga.

Circular

Por la presente se hace saber a los señores que en la misma se relacionan, que en la visita de inspección girada a varios pueblos de esta provincia en el año último de 1916, se les ha librado expediente de ocupación por ejercer las industrias que se indican.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de los interesados, con el fin de que en el término de cinco días, a contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, presenten el alta de la industria por la cual se les ha formado dicho expediente; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo sin presentar aquéllo, el expediente pasará a ser de defraudación, y cuyos industriales son como sigue:

Nombres e industria por que se les formó expediente

- D. Andrés Cabello, tratante en lanas.
 - D. Santiago Peña, especulador en nuevos.
 - D. D. Martínez, tratante en lanas
 - D. Jerús Sánchez, venta de palatas por mayor.
 - D. Félix Barros, tratante en lanas
- León 15 de febrero de 1917.—El Delegado de Hacienda interino, E. Zuñiga.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES
EN LA PROVINCIA DE LEÓN

UTILIDADES

El art. 8.º de la Ley de 29 de diciembre de 1910, reformando la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, impone a los encargados de los Registros mercantiles, la obligación de remitir mensualmente a la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva, relación de las Sociedades cuyo establecimiento, modificación o extinción, se hayan inscripto durante el mes anterior; a los Gobernadores civiles, obligación análoga por la que respecta a las inscripciones que se realicen en cumplimiento de la ley de Asociaciones, y, finalmente, a los Notarios, en cuanto a las escrituras y demás documentos que autoricen constituyendo, modificando o extinguiendo Sociedades mercantiles,

civiles o de cualquier otra clase, que principal o secundariamente se propongan algún lucro para ellas o para sus asociados.

Las relaciones a que se refiere dicha Ley, deberán contener en cada caso: la razón social o la denominación de la Sociedad, Asociación o Compañía; su forma jurídica, a saber: Sociedad regular colectiva, comanditaria, cuyo comandita no esté representada por acciones; comanditaria por acciones; anónima o de responsabilidad limitada en otra forma; Sociedad civil o Asociación; la naturaleza jurídica del acto, a saber: fundación de la Sociedad o Asociación; modificación de su forma legal; aumento o disminución del capital; modificación del plazo para que fué constituida; cambio de domicilio, etcétera, o extinción de la Sociedad o Asociación.

En los casos de fundación, deberá expresarse el nombre de las personas que realicen el acto jurídico, su nacionalidad y domicilio, el valor de las aportaciones, en su caso, y el valor nominal del capital, si hubiere lugar a su expresión, así como las cantidades que a cuenta del mismo se haga constar como inmediatamente desembolsadas. Análogamente deberá hacerse constar, de modo taxativo, en los casos de aumento o de disminución del capital, la forma y cuantía de la modificación.

Por reciente circular de la Dirección general de Contribuciones, se ordena a esta Administración que se remitan mensualmente a dicho Centro las relaciones originales citadas, a medida que se vayan recibiendo, y que en caso de falta de presentación de alguna, se dé cuenta inmediata para la imposición de las multas que la misma Ley determina; y como quiera que la generalidad de las personalidades a quienes afecta, no cumplen la citada disposición, se hace público por medio de la presente, a fin de recordales su cumplimiento.

AYUNTAMIENTO DE ASTORGA
Año de 1917

plimiento y en espera de que remitan la correspondiente al mes de enero último, haciéndolo asimismo en los sucesivos, a fin de evitarse dicha responsabilidad.

León 15 de febrero de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Mazo.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 171 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, y de conformidad con el Sr. Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones, en esta provincia, esta Tesorería ha acordado designar para que tenga lugar la práctica de las liquidaciones trimestrales que el mismo se tienen que efectuar de los valores comprendidos en un período voluntario y ejecutivo, por el orden de partidos que a continuación se detallan, y en los días que asimismo se expresan, correspondientes al tercer mes de cada trimestre, o en el anterior, en el caso de que alguno o algunos de ellos sea festivo:

PARTIDOS	Días
León, 1.ª Zona.....	8
Idem, 2.ª Idem.....	10
La Vecilla.....	11
Sahagún.....	11
Astorga.....	13
Riáño.....	14
La Bañeza.....	14
Ponferrada y Marlar.....	15
Valencia de Don Juan.....	17
Villafraanca del Bierzo.....	18

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento de los interesados. León 16 de febrero de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

CONTADURIA
Mes de febrero

PRESUPUESTO DE GASTOS
Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD
		Pésetos Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	1.583 >
2.º	Policia de seguridad.	195 >
3.º	Policia urbana y rural.	2.122 25
4.º	Instrucción pública.	222 91
5.º	Beneficencia.	535 >
6.º	Obras públicas.	475 >
7.º	Corrección pública.	116 66
8.º	Montes.	>
9.º	Cargas y contingente provincial	7.185 14
10.º	Obras de nueva construcción.	>
11.º	Imprevistos.	85 35
12.º	Resultas.	>
Total.		12.520 29

Astorga 29 de enero de 1917.—El Contador, Paulino P. Monteseñín.
«El Ayuntamiento, en sesión de ayer, aprobó la distribución de fondos que antecede, y acordó se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, a los efectos legales.—Astorga 1.º de febrero de 1917.—P. A. del E. A.: El Secretario, Tiburcio Argüello.—V.º B.º: El Alcalde, Rodrigo M. Gómez.

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Ejecución del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1916 a 1917, aprobado por Real orden de 21 de julio de 1916

PRIMERAS SUBASTAS DE MADERAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de maderas que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones generales de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en la edición del BOLETÍN OFICIAL del día 18 de septiembre de 1916.

1 Número del monte	2 Ayuntamientos	3 Denominación del monte	4 Pertenece a	5 MADERAS		6 Fecha y hora en que tendrán lugar las subastas			11 Presupuesto de tasaciones — Pesetas Cts.	
				7 Especie Metros cúbicos	8 Tasación Pesetas	9 Mes	10 Día	10 Hora		
PARTIDO JUDICIAL DE ASTORGA										
11	Lucillo	Urceado	Chans	Roble	10	100	Marzo	20	10	16 20
5	Luyego	Bocados y Carcelna	Luyego	Idem	10	100	Idem	21	10	16 20
25	Idem	La Sierra	Priaranza	Idem	10	100	Idem	21	10 1/2	16 20
28	Idem	Idem	Quintanilla	Idem	10	100	Idem	21	11	16 20
53	Truchas	Monte de Manzanaeda	Manzanaeda	Idem	10	120	Idem	20	10	16 35
61	Idem	San Salvador	Truchas	Idem	10	100	Idem	20	10 1/2	16 20
PARTIDO JUDICIAL DE LA BAÑEZA										
80	Quintana y Congosto	El Pinar	Palacios de Jenuz	Pino	5	50	Marzo	20	10	8 10
PARTIDO JUDICIAL DE LEÓN										
100	Cuadros	Valle de la Huelga	La Seca	Roble	20	220	Marzo	26	11	32 45
105	Garrate	Monte de Pedrón	Pedrón	Idem	10	120	Idem	24	10	31 60
110	Gradefes	La Ceposa y Rebeñal	Garfín	Idem	10	120	Idem	20	11	31 60
111	Idem	La Cotica y Las Traviesas	Carbaljal	Idem	50	560	Idem	20	11 1/2	48 00
115	Vegas del Condado	Valmayor	Cerezales	Idem	20	240	Idem	22	11	32 75
PARTIDO JUDICIAL DE MURIAS DE PAREDES										
117	Los Barrios de Luna	Cerulada y agregados	Mirantes	Roble	15	150	Marzo	20	9	24 25
120	Idem	Largajo	Vega de Perros	Idem	10	100	Idem	20	9 1/2	16 20
125	Idem	Montecillo	Mora	Idem	10	100	Idem	20	10	16 20
124	Idem	Nido del Aguila	Los Barrios e Irada	Idem	10	100	Idem	20	10 1/2	16 20
125	Idem	Normalo y agregados	Sagüra	Idem	15	150	Idem	20	11	24 25
157	Cabrillanes	Monte de Abajo y Salguero	Piedrafita	Idem	15	135	Idem	23	9	24 10
167	Láncara	Sulana del Río Pereda y agregados	Abegás	Idem	15	150	Idem	21	9	24 25
178	Murias de Paredes	Ozagal y sus agregados	Villanueva	Idem	10	100	Idem	20	9	16 20
191	Palacios del Sil	Zoroncillo y otros	Palacios y otros	Idem	100	1,000	Idem	20	9	134 60
196	Riello	Las Coronas y Valfemoriana	La Vellia	Idem	10	100	Idem	21	10	16 20
256	Vegarlenza	El Couso y otros	Cirujales	Idem	10	120	Idem	22	12	16 35
267	Villabino	Breñarredonda y agregados	Riocuro	Idem	20	180	Idem	26	9	32 15
268	Idem	Carrazado y agregados	Casballes de Abajo	Idem	20	180	Idem	26	9 1/2	32 15
279	Idem	Peña-Percera y agregados	Idem de Arriba	Idem	10	90	Idem	26	10	16 05
280	Idem	San Justo y La Rebata	Villar de Santiago	Idem	10	90	Idem	26	10 1/2	16 05
283	Idem	Tablado y agregados	Villasaca	Idem	10	90	Idem	26	11	16 05
PARTIDO JUDICIAL DE PONPERRADA										
377	Páramo del Sil	Buzmor y otros	Anillares	Roble	10	100	Marzo	20	10	16 20
400	Toreno	Campa y otros	Tombro de Abajo	Idem	10	100	Idem	21	11	16 20
PARTIDO JUDICIAL DE RIAÑO										
416	Acevedo	Bueyaría y Mayedo	La Uña	Roble	10	120	Marzo	20	9	16 35
417	Idem	Bustende	Acavado	Idem	10	120	Idem	20	9 1/2	16 35
418	Idem	El Cotado	Idem	Haya	20	120	Idem	20	10	31 60
419	Idem	La Cuesta	La Uña	Idem	20	120	Idem	20	10 1/2	31 60
420	Idem	Pedrosa	Llegos	Roble	10	120	Idem	20	11	16 35
421	Idem	San Pelayo y La Hoz	Idem	Haya	40	240	Idem	20	11 1/2	59 80
424	Boca de Huérgano	El Abesal	Boca de Huérgano	Roble	10	120	Idem	20	9	16 35
426	Idem	El Cueto y otros	Los Espejos	Idem	10	120	Idem	20	9 1/2	16 35
427	Idem	Boca de Quipada y otros	Barnado	Idem	10	120	Idem	20	10 1/2	16 35
429	Idem	La Mata y Azcar	Basande	Haya	40	240	Idem	20	10 1/2	59 80
431	Idem	El Roño y otro	Siero	Idem	60	360	Idem	20	11	87 90
432	Idem	Salcediella y Pades	Portilla	Roble	10	170	Idem	20	11 1/2	32 10
437	Burón	Castillejo y Tonín	Burón	Idem	50	300	Idem	21	9	77 40
438	Idem	Collis	Yegacerneja	Idem	80	480	Idem	21	9 1/2	107 70
440	Idem	Edo de los Ucentes	Idem	Idem	40	240	Idem	21	10 1/2	59 80
441	Idem	La Entrada y Mirón	Casauertes	Idem	80	480	Idem	21	10 1/2	107 70
445	Idem	Mina y agregados	Burón	Idem	70	420	Idem	21	11	96 30
446	Idem	Moñeras y otros	Lario y Polvoredo	Idem	10	60	Idem	21	11 1/2	15 75
449	Idem	Pedroya y agregados	Lario	Roble	8	186	Idem	21	12	37 65
450	Idem	Pontón	Burón	Idem	50	300	Idem	21	12 1/2	77 40
451	Idem	La Cola y Mijana	Retuerto	Idem	80	480	Idem	21	13	107 70
452	Idem	Recillerón y otro	Cuénabres	Idem	40	240	Idem	21	13 1/2	59 80
453	Idem	Retlerrago	Retuerto	Idem	40	240	Idem	21	14	59 80

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
464	Burón.....	Riosol.....	Lario y otros.....	Haya.....	40	240	Marzo.....	21	14 1/2	59 80
465	Idem.....	Valdeobn.....	Idem e Idem.....	Idem.....	40	240	Idem.....	21	15	59 80
468	Clatierna.....	Bocedo y Granda.....	Sahelices.....	Roble.....	20	240	Idem.....	22	10	52 75
464	Idem.....	Desminuela y agregados.....	Fuentes.....	Idem.....	20	240	Idem.....	22	10 1/2	52 75
476	Lillo.....	La Bueyería.....	Cofinla.....	Haya.....	10	158	Idem.....	20	9	31 95
479	Idem.....	Pandote y Barbadillo.....	El Campo.....	Idem.....	10	60	Idem.....	20	9 1/2	15 75
480	Idem.....	Los Torcedos y agregados.....	Redipolos.....	Roble.....	10	120	Idem.....	20	10	16 35
482	Idem.....	Valle de Ntra. Señora y otro.....	Lillo.....	Haya.....	25	150	Idem.....	20	10 1/2	39 40
486	Maraña.....	La Bueyería.....	Maraña.....	Roble.....	25	300	Idem.....	23	9	40 95
487	Idem.....	Marguñello.....	Idem.....	Haya.....	20	120	Idem.....	23	9 1/2	51 65
490	Oseja de Sajambre.....	Guichiello.....	Oseja y otros.....	Roble.....	15	600	Idem.....	20	9	125 40
495	Posada de Valdeón.....	Rabiedo y Las Matas.....	Posada y otros.....	Haya.....	20	200	Idem.....	22	9	32 25
494	Idem.....	Valdelaya y Canabess.....	Santa Marina.....	Haya.....	30	180	Idem.....	22	9 1/2	48 20
495	Idem.....	Valdeiestres.....	Posada y otros.....	Idem.....	100	600	Idem.....	22	10	130 80
504	Ranedo Valdetvejar.....	Ardón y agregados.....	El Otero.....	Roble.....	10	120	Idem.....	20	9	16 35
505	Idem.....	Acledo y agregados.....	La Red.....	Idem.....	10	120	Idem.....	20	9 1/2	16 35
508	Idem.....	Corcillos y agregados.....	Renedo.....	Idem.....	10	120	Idem.....	20	10	16 35
509	Idem.....	Llampazas.....	Las Muñecas.....	Idem.....	20	240	Idem.....	20	10 1/2	32 75
510	Idem.....	Oncedo y agregados.....	Ferreras.....	Idem.....	10	120	Idem.....	20	11	16 30
511	Idem.....	Palacio y agregados.....	La Mata.....	Idem.....	10	120	Idem.....	20	11 1/2	16 35
514	Idem.....	Vallejas y agregados.....	Villa del Monte.....	Idem.....	10	120	Idem.....	20	12	16 35
525	Riaño.....	Pamitoso.....	Horcaeras.....	Idem.....	5	190	Idem.....	22	10	25 95
527	Idem.....	Rediornos y Las Llampas.....	Anclres.....	Idem.....	30	180	Idem.....	22	10 1/2	46 20
530	Pedrosa del Rey.....	Valdecolina y agregados.....	Salto.....	Idem.....	40	240	Idem.....	21	10	59 80
531	Idem.....	Valmanzano.....	Pedrosa.....	Haya.....	40	240	Idem.....	21	10 1/2	59 80
534	Salamón.....	La Cota y Trelazo.....	Las Salas.....	Roble.....	7	144	Idem.....	23	9	27 25
535	Idem.....	Escaldas y Voces.....	Huelde.....	Idem.....	10	48	Idem.....	25	9 1/2	12 60
536	Idem.....	Jaído y agregados.....	Lots.....	Idem.....	7	42	Idem.....	25	10	12 30
537	Idem.....	El Jaído.....	Las Salas.....	Idem.....	25	150	Idem.....	25	10 1/2	39 40
540	Idem.....	Pintas Cortes y Borlas.....	Salamón.....	Idem.....	15	75	Idem.....	25	11	25 50
541	Idem.....	Ricuerms y agregados.....	Babuena.....	Idem.....	15	90	Idem.....	25	11 1/2	23 65
545	Valderrueda.....	La Estrella.....	Caminyo.....	Idem.....	40	240	Idem.....	21	9	59 60
551	Idem.....	Los Valles.....	Valderrueda y La Sota.....	Roble.....	30	360	Idem.....	21	9 1/2	48 00
553	Idem.....	Vega.....	Idem e Idem.....	Idem.....	25	250	Idem.....	21	10	40 40
558	Idem.....	Mata de Pedrosa y otro.....	Ferreras.....	Idem.....	12	144	Idem.....	22	9	18 65
558	Idem.....	Idem e Idem.....	Valdebuena.....	Idem.....	5	60	Idem.....	22	9 1/2	9 40
564	Idem.....	Pastomino y Tejedor.....	Vegamián.....	Idem.....	25	450	Idem.....	22	10	78 90
564	Idem.....	Idem e Idem.....	Lodres.....	Roble.....	10	180	Idem.....	22	10 1/2	32 15
564	Idem.....	Idem e Idem.....	Palide.....	Haya.....	5	30	Idem.....	22	11	7 85
564	Idem.....	Idem e Idem.....	Rayero.....	Idem.....	5	30	Idem.....	22	11 1/2	7 85
565	Idem.....	La Peña y otros.....	Campillo.....	Roble.....	10	120	Idem.....	22	12	16 35
567	Idem.....	Piantillo y agregados.....	Rucayo.....	Idem.....	10	120	Idem.....	22	12 1/2	16 35
568	Idem.....	El Regalar.....	Utrero.....	Idem.....	10	120	Idem.....	22	12 1/2	16 35
569	Idem.....	Los Rios y Los Norios.....	Quintanilla.....	Haya.....	10	180	Idem.....	22	12 1/2	32 15
571	Crémenes.....	Acovedo y agregados.....	Argovejo.....	Roble.....	10	120	Idem.....	22	13 1/2	16 35
572	Idem.....	Cabreros y Cozas.....	Remolins.....	Haya.....	50	300	Idem.....	20	9	77 40
575	Idem.....	Las Calvas.....	Remolins.....	Idem.....	45	510	Idem.....	20	9 1/2	91 70
574	Idem.....	El Jaído y agregados.....	Verdiego.....	Roble.....	20	120	Idem.....	20	10	16 35
577	Idem.....	Majada de Matias y otro.....	Verdiego.....	Idem.....	10	120	Idem.....	20	10	16 35
578	Idem.....	Idem e Idem.....	Corniero.....	Haya.....	25	270	Idem.....	20	10 1/2	54 80
578	Idem.....	Idem e Idem.....	Veñilla.....	Roble.....	5	60	Idem.....	20	11	16 20
579	Idem.....	Idem.....	Haya.....	Haya.....	5	60	Idem.....	20	11	16 20
579	Idem.....	Idem.....	Montanero y otro.....	Idem.....	30	180	Idem.....	21	11 1/2	46 20
581	Idem.....	Idem.....	Monteciello.....	Roble.....	15	390	Idem.....	20	12	78 30
581	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Haya.....	35	120	Idem.....	20	12 1/2	16 35
585	Idem.....	Idem.....	La Veñilla.....	Roble.....	10	120	Idem.....	20	12 1/2	16 35
585	Idem.....	Idem.....	El Trampal.....	Idem.....	20	360	Idem.....	20	13	61 00
585	Idem.....	Idem.....	Valverán.....	Haya.....	20	360	Idem.....	20	13	61 00

PARTIDO JUDICIAL DE SAHAGÚN

585	Canalejas.....	Las Majadicas y otro.....	Calaveras de Abajo.....	Roble.....	15	150	Marzo.....	24	10	24 25
596	Cebanico.....	Reboliar.....	Santa Olaja de la Acción.....	Idem.....	12	144	Idem.....	26	10	19 65
597	Idem.....	Valdefrades y otro.....	Idem e Cebanico.....	Idem.....	10	120	Idem.....	26	10 1/2	16 35
599	Cubillas de Rueda.....	Canto Alto y agregados.....	Villapaderna.....	Idem.....	30	360	Idem.....	27	9	48 00
610	La Vega de Almanza.....	Ricislice.....	Carrizal.....	Idem.....	10	120	Idem.....	29	11	16 35
611	Idem.....	Valdecienda.....	Calaveras de Arriba.....	Idem.....	20	200	Idem.....	29	11 1/2	32 25

PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA

616	Boñar.....	Baca del Valle y agregados.....	Ouille.....	Idem.....	10	100	Marzo.....	20	9	16 20
623	Idem.....	La Figal.....	Abrados.....	Idem.....	20	300	Idem.....	20	9 1/2	32 25
632	Idem.....	El Valle.....	Valdecastillo.....	Idem.....	30	300	Idem.....	20	10	48 40
640	Cármeas.....	Corza y Cotada.....	Rodillazo.....	Haya.....	9	45	Idem.....	20	10	12 00
643	Idem.....	La Cota y Pedrom.....	Tabanedo.....	Idem.....	9	45	Idem.....	20	10 1/2	12 60
650	La Erclna.....	La Costa.....	San Pedro.....	Roble.....	10	100	Idem.....	21	10	16 20
657	Idem.....	Solana del Valle.....	Yugueros.....	Idem.....	10	120	Idem.....	21	10 1/2	16 35
669	Matalana.....	La Solana y agregados.....	Purdavé.....	Idem.....	10	106	Idem.....	22	10	16 20
704	La Robla.....	Riosequileo y agregados.....	Sorribos.....	Idem.....	15	150	Idem.....	25	10	24 25
732	Sña. Colomba de Curneño.....	Medio y Zalamedo.....	Santa Colomba.....	Idem.....	10	110	Idem.....	25	9	16 30
735	Idem.....	Ferales y agregados.....	La Mata.....	Idem.....	10	110	Idem.....	25	9 1/2	16 30
765	Valdeteja.....	Tejedo y La Mata.....	Valdeteja.....	Idem.....	10	100	Idem.....	26	9	16 30

	1	2	5	4	5	6	7	8	9	10	11
769	La Vecilla.....	Confredo y sus valles.....	La Vecilla.....	Rcble.....	35	350	Marzo...	24	9	55	50
770	Idem.....	La Cota y Casave.....	La Cándana.....	Idem.....	10	100	Idem...	24	9 1/2	16	20
771	Idem.....	San Cibrán y agregados.....	Campohermoso.....	Idem.....	10	100	Idem...	24	10	16	20
775	Idem.....	Valdehuelte y Fontaña.....	Sopeña.....	Idem.....	10	100	Idem...	24	10 1/2	16	20
782	Idem.....	Cupello y Los Velles.....	Llamera.....	Idem.....	10	100	Idem...	24	9	16	20
785	Idem.....	Los Llanos del Campo y agregados.....	Lugán.....	Idem.....	15	150	Idem...	24	9 1/2	24	25
784	Idem.....	Valdeacocha y agregados.....	Candenado.....	Idem.....	10	120	Idem...	24	10	16	35
786	Idem.....	Valdespino y Los Inflesta.....	Vegequemada.....	Idem.....	20	200	Idem...	24	10 1/2	32	25

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAFRANCA DEL BIERZO

871	Paradeseca.....	Uceda y otros.....	Villar de Acero.....	Roble.....	10	100	Marzo...	20	10	16	20
894	Valle de Pinolledo.....	Alqueiras y otros.....	Burbia.....	Idem.....	65	630	Idem...	20	10	16	20

Madrid, 2 de febrero de 1917.—El Inspector general, Segundo Cuesta.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cerrucedo

Formalizada la cuenta de presupuesto de este Municipio, correspondiente al ejercicio de 1916, se halla expuesto al público por espacio de quince días para dar reclamaciones.

Cerrucedo 11 de febrero de 1917. El Alcalde, Remiro López.

Alcaldía constitucional de Sahelices del Río

Firmadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1916, quedan expuestas al público para dar las reclamaciones que al efecto se presenten, en la Secretaría del mismo, por término de quince días.

Sahelices del Río 12 de febrero de 1917.—El Alcalde, Carlos Fernández.

Alcaldía constitucional de Galleguillos

Autorizada la formación del repartimiento extraordinario de este Municipio para el año de 1916, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal, por ocho días, para dar reclamaciones; pasados no se admitirán nuevas.

Galleguillos de Campos 10 de febrero de 1917.—El Alcalde, Constantino Castellares.

JUZGADOS

Don Emeterio Martínez y Martínez, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia del partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de que se hará mérito, se dictó la resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En la villa de Valencia de Don Juan, a 12 de mayo de 1915; el Sr. D. José María de Santiago Castresana, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos estos autos de demanda incidental de pobreza, promovida por D.ª Francisca Díez Martínez, casada, mayor de edad, dedicada a las labores propias de su sexo, y vecina de León, representada por el Procurador D. Mariano Pérez González, y defendida por el Licenciado en Derecho, D. Manuel Sáenz de Miera, en solicitud de que se la declare pobre en sentido legal para cuento se refiere al depósito solicitado y para sostener la precedente demanda sobre alimentos y para cuantos incidentes se susciten en su consecuencia, siendo también parte en los mismos el Sr. Abogado del Estado;

Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 35, 37 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declarar por en sentido legal y con derecho a disfrutar de los beneficios que la misma concede a los de su clase, a D.ª Francisca Díez Martínez, vecina de León, para que en tal concepto, pueda sostener la demanda sobre alimentos y para cuantos incidentes se susciten a consecuencia de expresados autos.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al Procurador de la demandante y al Sr. Abogado del Estado, a éste mediante copia de ella, que se remitirá con el auto, instruyéndose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la no comparecencia del demandado, a la parte actora no oye por que se haga saber por el presente, definitivamente juzgado, lo proveyo, mandó y firmo.—José M.ª de Santiago.»

La sentencia inserta fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que surta los efectos de notificación al demandado D. Angel Almuzeza Valdés, vecino de Villanueva, expido el presente, que firmo en Valencia de Don Juan, a 2 de febrero de 1917.—Emeterio Martínez.—El Secretario judicial, Manuel García Álvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

4.º DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES

Necesitando adquirir este Establecimiento 150 pares de zapatos, se hace saber por el presente anuncio, a fin de que los constructores que deseen tomar parte en el concurso, puedan presentar modelo ante la Junta económica que se reunirá el día 28 del actual, no debiendo exceder del precio reglamentario; corriendo de cuenta y riesgo de los concursantes, los gastos de envío y devolución de los citados modelos, así como el importe de este anuncio, que lo será del constructor a quien se haga la adjudicación.

León 16 de febrero de 1917.—El Comandante mayor, José Nieto.—V.º B.º: El Coronel, Cortés.

Fernández Mallo (Benjamín), hijo de Santiago y de María, natural de Valencia de Don Juan, Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, provincia de León, de estado soltero, de profesión dependiente, de 22 años de edad, recluta del cupo

de instrucción del reemplazo 1915, destinado a la 7.ª Compañía de la Brigada de Tropas de Sanidad militar, de mitilado últimamente en Valencia de Don Juan, provincia de León, procesado por la falta de concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Coronel Juez Instructor permanente de causas de la 7.ª Región, D. José Peñuelas Cayo, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Valle de Pinolledo 10 de febrero de 1917.—El Coronel Juez instructor, José Peñuelas.

Edicto de subasta de fincas

Don Benjamín Guerrero Arcoy, Auxiliar del Arriendo de contribuyentes de esta provincia, en la zona de Villafraanca del Bierzo.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que como tal Auxiliar de la Recaudación instruyo contra D.ª Ramona Trebrasa Vega, de esta vecindad, por débitos de contribución territorial rústica y urbana del 1.º al 3.º trimestres de 1916, y al que se acumuló el 4.º trimestre del propio año, se acordó, por providencia del día de hoy, la venta en pública subasta con las formalidades reglamentarias, de las fincas embargadas en el mismo, cuyo acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 2 de marzo próximo, y hora de la una de la tarde, en la sala consistorial del Ayuntamiento de esta localidad, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización de las fincas embargadas, que son las siguientes:

1.ª Una heredad o finca rústica, en término de esta villa, y sitio de la Rapita, cubida como 10 hectáreas, 46 áreas y 40 centiáreas, próximamente, dedicada a varias cultivos, con parte de monte; dentro de la cual hay una caseta o chavola, y linpor el E. camino de Pradela; S., sito de herederos de D. Benito Saldaña y monte que fué de D.ª Eudisia Gutiérrez; O., carretera general, y N., monte del pueblo de Pereje.

2.ª Otra finca rústica, en igual sitio y término que la anterior, cubida 34 áreas y 88 centiáreas, próximamente; linda por el E., camino de Pradela; S., sito de Francisco Villanueva; O., con finca rústica de Luciana Fernández, que fué de la misma pertenencia, y N., sito de Retal Valle.

Dichas dos fincas no las grava carga alguna y están capitalizadas, con arreglo a la riqueza imponible que les corresponde, en 900 pesetas.

3.ª Una casa, en el casco de esta villa, y calle de la Salina, señalada con el núm. 8, compuesta de alto y

bajo, cubierta de losa y tejat, con varias departamentos y habitaciones, extensión 220 m. cuadrados, próximamente; linda frente, dicha calle; derecha, calleja; espalda, por donde tiene un cerral, muro que la divide de huerta de D. Ramón Sánchez Cubero, e izquierda, casa de D. Mariano García Rubio. Se reserva el derecho que le asiste al dueño de una cuadra enclavada en dicha casa, con veredas y reja a la parte del cerral, perteneciente a D.ª Sofía Álvarez de Toledo. Dicha casa está capitalizada, con arreglo a la riqueza imponible que la corresponde; en 782,50 pesetas, y la grava un foro anual de 17,50 pesetas a favor de D.ª Sofía Álvarez de Toledo y Fernández, cuyo importe fué rebajado de dicha capitalización.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento de cuantos se consideren interesados o desearan tomar parte en la subasta anunciada; estableciéndose las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 y siguientes de la Instrucción vigente de procedimientos contra deudores a la Hacienda:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que quedan descriptos, y que la subasta se celebrará en el día, sitio y hora que quedan expresados.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles, están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningún otro.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el precio de adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera utilizarse la venta por negarse el rematante a la entrega de dicha diferencia, se decretará la pérdida del depósito constituido, que se resará en arcas del Tesoro.

Villafraanca del Bierzo 7 de febrero de 1917.—Benjamín Guerrero.—V.º B.º: El Arrendatario, Pascual de Juan Fibrez.

Imp. de la Diputación provincial